

Constancia Secretarial: El 24 de noviembre de 2021 ingresa al Despacho con traslado de recurso de reposición en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 2019 – 01323

Procede el Despacho a resolver la reposición -y en subsidio apelación- formulada por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre pasado con respecto a la consideración de haber sido contestada oportunamente la demanda.

Antecedentes:

Sostuvo que por auto del 24 de febrero de 2020 rechazó las excepciones previas de la demandada por extemporáneas, por lo que no se puede tener en cuenta las de mérito; adicionalmente la parte ejecutada presentó excepciones por fuera del término de los 10 días que trata el numeral 1° del artículo 442 del CGP. Pero en caso no acogerse ese término se vulneraría el “debido proceso al abstenerse de la aplicabilidad de la norma procesal e ignorar los términos previstos”; además de “no garantizar la imparcialidad en lo que respecta a la aplicación de los términos procesales que deben ser tenidos en cuenta en las actuaciones y conceder a la pasiva beneficios ultrapetita”.

Por lo anterior se están vulnerando la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, el despacho “toma una postura... parcializada con respecto al demandado”, y “desconoce la condena en costas gastos procesales, en este caso gastos notariales de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

declaraciones extra juicio y días laborales perdidos de los testigos para estas diligencias, además de lo desgastante que resulta el prolongado tiempo del proceso en curso”.

La parte demandada se mantuvo silente.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) 1. Este recurso tiene por finalidad que “sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado”¹.

2. En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política establece que los “términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”; mientras el inciso 1° del 117 del CGP los define, salvo norma en contrario, como “perentorios e improrrogables”, que quiere decir “que es de imperativo cumplimiento, y fatal, que no puede ser desconocido por el juez o por las partes y que su determinación por el legislador es tan ajena a estos sujetos que, por tanto, no pueden ellos variarlo, ora mediante su disminución, ora por su ampliación (prorrogabilidad)”².

De lo anterior abrevia el principio de eventualidad y preclusión, el cual le “indica a los sujetos del proceso que las actuaciones que allí se desarrollan deben efectuarse en las oportunidades previamente establecidas, so pena de que se impongan las consecuencias legales

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 672.

² PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 222.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

al efecto, consecuencias que en la mayoría de los casos apuntan a la imposibilidad de ejercer dichos actos con posterioridad”³.

3. Por lo tanto, le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el numeral 1° del artículo 442 del CGP establece que la “formulación de excepciones [de mérito] se someterá” a la regla de presentarse “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo” al “demandado”.

Ahora bien, en este proceso se libró mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 15), providencia de la que se notificó personalmente el demandado Diego Fernando Tascón Ramírez el 5 de diciembre siguiente (ibid. Pág. 17), por lo que tenía hasta el 13 de enero de 2020 (descontando el día del empleado judicial 17 de diciembre, de todos los años).

Y en efecto el 13 de enero de 2020 se formularon estas por la parte accionada (pdf. 01cuaderno1. Pág. 46), contingencia que obligó al despacho a correrle traslado a la parte demandante mediante el numeral 4° del auto del 24 de febrero de 2020 (ibid. Pág. 52); sin que el hoy impugnante formulara reparo sobre este término, todo lo contrario hizo uso de él oponiéndose a la prosperidad de las excepciones blandidas (ibid. Págs. 53-92).

Por lo tanto, no se repondrá el auto del pasado 21 de octubre de 2021, por cuanto las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada fueron dentro del término establecido en el artículo 442 del CGP.

4. Adicionalmente, es cierto lo alegado por la parte demandante de tener presentada extemporáneamente las excepciones previas, por

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 74.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

cuanto así lo puso de presente la constancia secretarial del 14 de enero de 2020 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 51) y lo ratificó el numeral 6° del auto del 14 de febrero ese año (ibíd. Pág. 52).

No obstante, no hay irregularidad alguna en este tema, por cuanto en el proceso ejecutivo “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (numeral 3° del artículo 442 del CGP), el cual según el inciso 3° del artículo 318 del CGP “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, pues no se trata del caso extraordinario regulado en el artículo 465 del CGP, donde este medio de impugnación tiene un término para formularse de 10 días.

Por lo tanto, como la parte demandada se notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago en su contra el 5 de diciembre de 2019 (ibid. Pág. 17), tenía hasta el día 10 de ese mes y año para presentar la reposición donde alegara hechos que configuraran alguna excepción previa, pero solo lo hizo el 13 de enero de 2020, vale decir extemporáneamente.

5. De manera que esta judicatura no ha violado la imparcialidad, ni la forma propia de cada juicio en cuanto a los términos, tan solo se ha limitado a garantizar su aplicación en el presente proceso, sin que haya perdido imparcialidad por cumplir lo ordenado por el legislador procesal.

6. Sobre la condena en costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente; en este recurso no se causaron

7. No prospera, por ende, la reposición en estudio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 68 del 3 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goez Medina
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595109386642663495d621ecf8a814e54b44048f01442b911e1d9cbf77a5023**

Documento generado en 25/11/2021 03:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>